República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo- **Pertenencia**
Radicado: 252904003002-**2021-00344-02**

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la apelación presentada por la apoderada judicial de los demandados contra el auto del 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en el proceso verbal de Pertenencia adelantado por Ricardo Gutiérrez Ortegón en contra de los herederos indeterminados del señor Alfonso Gutiérrez Cubillos (q.e.p.d.) en el que se negó la nulidad pedida.

Hechos y Consideraciones:

Luego de presentada y admitida la demanda verbal especial de pertenencia, promovida por Ricardo Gutiérrez Cubillos, contra los herederos indeterminados del causante Alfonso Gutiérrez Cubillos (q.e.p.d.), admisión en la cual se dispuso, el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del causante Gutiérrez Cubillos (q.e.p.d.) así, como de las personas indeterminadas, acto procesal que se verificó una vez se aportó la valla que ordena el numeral 7º del Artículo 375 del CGP., emplazamiento que, además, se verificó con la inclusión en el registro nacional de pertenencias y/o de emplazados de la plataforma TYBA de la Rama Judicial, el 25 de noviembre de 2021, teniendo las personas emplazadas el término de 1 mes contado a partir de dicha notificación para concurrir al proceso, bien contestando la demanda y ejercitando sus derechos de contradicción y defensa o bien allanándose y/o guardando silencio frente a los hechos y pretensiones demandadas; término que feneció el 17 de enero de 2022.

Los emplazados, concurrieron al proceso el 9 de agosto de 2022, conforme se evidencia en el archivo digital de remisión al correo institucional del juzgado de instancia, visible a folio 61 del pdf digital 0037 del cuaderno único.

La apoderada de los emplazados herederos, ahora determinados, señores Maura Mercedes Gutiérrez Mayorga (Sobrina), José Abraham Cagua Gutiérrez (Sobrino), Jorge Eduardo Reina Gutiérrez, Adelina Gutiérrez De Reina (Hermana), Blanca María Barbosa Gutiérrez (Sobrina), Blanca Alicia Gutiérrez Reina (Hermana), Cicerón Gutiérrez Cubillos (hermano), formuló nulidad de lo actuado, fundando la misma

en que, el demandante, incurrió en manifestaciones alejadas de la realidad, al señalar que, desconocía algún heredero determinado del causante ALFONSO GUTIERREZ CUBILLOS (QEPD), pues era consciente de la existencia de ellos, quienes son llamados a suceder al difunto.

Por ello, deprecó en su petición, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, notificación o el emplazamiento, por no estar integrado el contradictorio de conformidad al Art. 61 C.G.P. y, en consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 301 del C.G.P, tener por notificado por conducta concluyente a sus representados, en la fecha de radicación de la solicitud de nulidad, y darle el traslado para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decrete.

Consideró además que, sus poderdantes, están legitimados para invocar la nulidad, al estar siendo perjudicados por las anormalidades procesales señaladas, ya que, se causa una afectación directa a su derecho de defensa o de contradicción, conllevando una violación al principio del debido proceso.

El 30 de marzo de 2023, el Juzgado de primera instancia decidió declarar no probada la nulidad, porque no advirtió irregularidad en torno a la citación de quienes por ley deben comparecer a este juicio, pues el demandante afirmó desconocer la existencia de herederos determinados del causante ALFONSO GUTIERREZ CUBILLOS (QEPD), claramente, refiriéndose a los herederos del primer orden hereditario, en tanto que, de ninguna manera, resultaba viable exigirle que manifestara que el causante no dejó descendencia por cuanto se trataría de una circunstancia difícil de acreditar para él; de la misma manera, no se demostró la existencia de la apertura de la sucesión del causante para con ello determinar que, el demandante, debía dirigir la demanda en concreto contra los herederos determinados, por ende, no resultó probada la nulidad deprecada y la consecuencia, fue su negativa.

Frente a esta decisión la apoderada de los herederos determinados, formuló directamente el recurso vertical, el cual fue concedido y objeto de decisión en esta alzada.

***<u>Para resolver se considera</u>*:**

El sistema de nulidades procesales busca enderezar el trámite viciado, los artículos 133 y 134 del C.G.P. describen en forma taxativa las hipótesis que comportan nulidad procesal, contando además, con la supralegal que se configura cuando se obtiene prueba vulnerando el debido proceso (inciso final Art.29 de la C.P.), la nulidad por falta de notificación o emplazamiento o indebida representación, sólo puede ser alegada por la persona afectada, según mandato expreso de la ley (Art.135 Inc.3° del C.G.P), el mismo estatuto legal en el Art.136 numeral 4º dispone que, la nulidad, se considera saneada cuando a pesar del

vicio, el acto procesal cumplió su finalidad, y, no viola el derecho de defensa. En materia de nulidades, no se permite analogía pues los motivos son eminentemente restrictivos, de ahí que, su configuración, exija coincidencia entre las hipótesis descritas en la ley y, la situación procesal que se presenta.

Vista la nulidad planteada, este funcionario, aprecia la improsperidad, de lo expresado por la apoderada judicial de los emplazados, y ahora herederos determinados, pues la misma, carece de razón, como se advierte de la revisión del expediente.

Tal como se dijo al inicio de este auto, una vez admitida la demanda se le ordenó al demandante, fijara una valla en los términos del Artículo 375.7 del CGP, siendo está una valla de emplazamiento, la cual al parecer durante su tiempo de permanencia en el inmueble objeto de usucapión no fue advertida por los mandantes de la profesional del derecho e invocante de nulidad; además de ello, y haberse dado a conocer al despacho de primera instancia que la valla fue puesta desde antes del 12 de junio de 2021, tal como se advierte a folio 5 del pdf. 0014 del expediente digital, los demandados concurrieron al juzgado solo hasta el 9 de agosto de 2022, por ello, no resulta viable venir a deprecar nulidad por no integrarse el contradictorio en debida forma, pues ante la manifestación de señalar que, el demandante, conocía a los herederos llamados a suceder al causante dueño del predio objeto de pertenencia, pues al trámite de nulidad no se aportó evidencia que corroborara su decir, de manera que, no pueden ahora, amparándose en el Artículo 133 el CGP, señalar que, no fueron notificados o vinculados directamente por sus nombres al proceso, al momento de demandarse, o de la demanda, ya que, efectivamente, no se hayan los presupuestos probatorios para arribar a una conclusión distinta a la que llegó la juez en la decisión atacada; además es evidente que, los solicitantes de nulidad, nunca fueron por el predio, o al menos, no fueron durante más de un año, a pesar de ser 7 sujetos que se abrogan la heredad, sin que, y al parecer, les importara mucho el destino de la propiedad cuya vocación hereditaria señalan detentar, para haber observado que, en el predio se había fijado una valla de emplazamiento que convocaba a todas aquellas personas que se creyeran con mejor derecho que el del demandante, sobre el inmueble, y esgrimir, su propia incuria para deprecar una nulidad por indebida notificación, sin demostrar en dicho lapso que, el demandante, los conocía y no acreditar su dicho más que el amparo del parentesco, que tampoco fue acreditado en la nulidad invocada, y son éstas suficientes razones para confirma el auto apelado.

Repasando lo ocurrido, esta judicatura observa que, la notificación se surtió de manera debida, conforme a las normas vigentes para cuando se surtió, fueron emplazadas **todas aquellas personas que se creyeran con mejor derecho entre ellos, los herederos indeterminados del causante**, de ahí que, no se vea consecuente con lo ocurrido, entender que, los demandados hayan sido indebidamente notificados.

Al resultar desfavorable el recurso de apelación, habrá lugar a imponer condena en costas a cargo de la recurrente vencida y en favor del extremo demandante. Para el efecto se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente[1].

Finalmente, y a título informativo, debe indicarse a la primera instancia que, asuntos como el presente, deben dejarse ya de tramitarse como "incidentes", es decir como cuestión accesoria a la actuación principal, e inclusive en cuaderno separado, dado que, tal actuación, fue retirada del C.G.P., a partir de su plena vigencia, tal y como lo destaca el artículo 127 y el inciso 4o del artículo 134 referido a la oportunidad y al trámite de nulidades, norma ésta última que señala "... la solicitud de nulidad", más no "incidente de nulidad", como sí lo hacía el artículo 142 del derogado Código de Procedimiento Civil y bajo las previsiones allí indicadas.

Por lo anterior, lo consecuente es confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia.

Decisión:

En ese orden el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte recurrente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P.) por la suma de 1SMLMV, que se liquidarán por la secretaría del A quo.

TERCERO: COMUNICAR INMEDIATAMENTE lo aquí decidido al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito (inciso 2o in fine del artículo 326 del C.G.P.). Déjense las constancias.

Notifíquese.

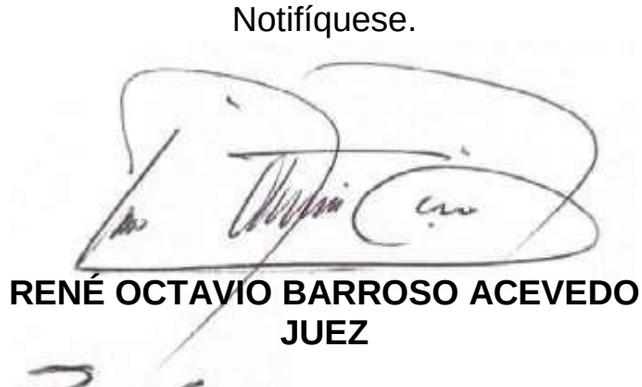

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023

[1] al así disponerlo el artículo 7º5 del Acuerdo PSAS16-10554 de 2016.